



## Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### **RESOLUCIÓN N° 139-2021-AMAG/DG**

Lima, 19 de julio 2021.

#### **VISTOS:**

El Informe N° 001-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS-ZGDCT de fecha 16 de julio de 2021 en referencia al Expediente N° 042-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (**Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE “Servicio de control Específico a hechos con presunta irregularidad a Academia de la Magistratura” – “Pago de beneficio económico “Servicio de refrigerio” sin retener impuesto a la renta”**). **Periodo: 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019**), procedente de la Secretaría Técnica (Suplente)<sup>1</sup> del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97 de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante Oficio No. 004-2021-AMAG/OCI de fecha **08 de enero de 2021** la Jefa del Órgano de Control Institucional de la institución pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, esto es, el pago de beneficio económico “Servicio de Refrigerio”, no considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00;

---

<sup>1</sup> Resolución N° 128-2021-AMAG-DG de fecha 3 de junio de 2021, “...Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir del 4 de junio de 2021 a la abogada ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES, quien se desempeñará como Secretaria Técnica Suplente del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, en adición a sus funciones como Profesional I de la Dirección General, por la abstención formulada por la Secretaria Técnica Titular del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Academia de la Magistratura...”.



## Academia de la Magistratura

Que, Memorando No. 25-2021-AMAG-CD/P, de fecha 24 de febrero de 2021, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Oficio N° 004-2021-AMAG/OCI adjuntando Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Academia de la Magistratura. “Pago de Beneficio Económico “Servicio de Refrigerio” sin retener el Impuesto a la Renta” por S/ 615 153,00 en los años 2017, 2018 y 2019. El documento es dirigido al Director General y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, **diligenciado en la fecha esto es, 24 de febrero de 2021**, a través del Sistema de Trámite documentario - STD;

Que, mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda;

Que, mediante Oficio N° 032-2020-AMAG-DG de fecha 25 de febrero de 2021, la Directora General (e) remite a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, el Oficio N° 004-2021-AMAG/OCI adjuntando Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Academia de la Magistratura. “Pago de Beneficio Económico “Servicio de Refrigerio” sin retener el Impuesto a la Renta” por S/ 615 153,00 en los años 2017, 2018 y 2019, con la finalidad que inicie las acciones legales de acuerdo a su competencia;

Que, el **Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE**, advierte que de la verificación, revisión y análisis a la información contenida en los documentos y el Sistema de Administración de Recursos Humanos - SARH de la Academia de la Magistratura, se ha determinado que, al personal de la entidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se le otorga el beneficio económico "Servicio de Refrigerio", la ración, en el periodo enero a octubre 2017 ascendía a S/ 12,50; a partir de noviembre 2017 se incrementó a S/ 20,00, por día efectivamente laborado, durante la jornada laboral; habiéndose determinado que no obstante que dicho concepto tiene naturaleza remunerativa, no se ha considerado como base imponible para la determinación del impuesto a la renta, contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 34 y artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 179-2004-EF1 así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N° 003- 97-TR; situación que ha ocasionado perjuicio económico al Estado por haber dejado de retener aproximadamente S/ 68 910,00”;

Que, de la información del expediente se tiene que la Academia de la Magistratura a fin de otorgar a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, contrata a empresas prestadoras de alimentos para que entreguen a los trabajadores, tarjetas electrónicas, vales o instrumentos análogos para ser utilizados en los establecimientos designados por el proveedor que brinde dichos servicios durante doce (12) meses (365 días calendarios). La subdirección de Recursos Humanos remite mensualmente al proveedor, vía internet (en una aplicación previamente establecida por el proveedor para tal fin) la relación detallada y el monto mensual a considerarse para cada trabajador. El pago se efectúa previa conformidad del servicio que es emitida y suscrita por la Subdirectora de Recursos Humanos. El trabajador destina libremente el gasto derivado de la tarjeta entregada, no rindiendo cuenta del mismo;



## Academia de la Magistratura

*Que, montos totales transferidos al proveedor y entregados a los trabajadores, por dicho concepto, en los años 2017, 2018 y 2019, esto es, en el año 2017 por el monto S/ 144 973.00, en el año 2018 por el monto S/ 234 860.00 y en el año 2019 por el monto S/ 235 320.00, haciendo un total de S/ 615 153.00.*

*Que, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 743-2015-SERVIR/GPGSC de 14 de agosto de 2015 y en el Informe Técnico N° 941-2019-SERVIR/GPGSC de 25 de junio de 2019, el refrigerio que se otorga a los trabajadores de la AMAG no constituye una condición de trabajo. El beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" se otorga a los trabajadores "por día efectivamente laborado", a razón de SI 20,00 diarios sin mayor condicionamiento ni regulación; no resultando ser indispensable o necesario para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios; de otro lado, las características de las labores que se realizan, no imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer sus necesidades de alimentación; asimismo, los trabajadores no tienen la obligación de rendir cuenta al empleador de los gastos realizados en los establecimientos de la empresa que presta el servicio de refrigerio, rendición de cuenta que es típica cuando estamos frente a una condición de trabajo. En consecuencia, no siendo el beneficio "Servicio de Refrigerio" condición de trabajo, los bienes comprendidos en el referido beneficio redundan en una ventaja económica otorgada a favor del trabajador, que es de su libre disposición, por lo tanto, constituye un concepto remunerativo;*

*Que, habiéndose determinado que el beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" tiene naturaleza remunerativa, el mismo se encuentra dentro del supuesto de hecho del literal a) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF4, el cual establece que la remuneración (sueldo o salario) constituye renta de quinta categoría; por lo tanto, el valor del beneficio en mención constituye base imponible del Impuesto a la renta de quinta categoría. En consecuencia, las instituciones que otorguen el beneficio de prestaciones alimentarias deberán consignar en la planilla de remuneraciones, en columna aparte, el monto correspondiente por concepto de prestaciones alimentarias, a efectos de discriminar el importe que gozará de los beneficios establecidos por Ley;*

*Que, mediante el Informe N° 430-2020-AMAG/RR.HH e Informe N° 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH ambos de 28 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 6), la Subdirección de Recursos Humanos, indicó cuales eran los conceptos que conforman la base imponible para determinar el impuesto a la renta de quinta categoría del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada; entre ellos, no se encuentra la prestación alimentaria denominada "Servicio de Refrigerio". Ello también se observa del contenido de las boletas de pago de remuneraciones de una muestra de servidores, recibidas durante el periodo enero a diciembre de 2019, asimismo, señala que el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría es realizado por el Analista de Remuneraciones;*

*Que, de la revisión y análisis de la documentación e información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos con el Informe N° 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH, se determinó que la AMAG durante los años 2017, 2018 y 2019 no ha cumplido con la normativa tributaria antes citada al no haber considerado el valor del "Servicio de Refrigerio" como parte de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de cada uno de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la*



## Academia de la Magistratura

actividad privada; asimismo, omitió incluir en columna aparte en las planillas de remuneraciones los conceptos de prestaciones alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018 y 2019; de igual manera se omitió incluir estos conceptos en las boletas de remuneraciones;

Que, durante los años 2017, 2018 y 2019, la AMAG, incumplió la obligación de retener el impuesto a la renta de quinta categoría al beneficio económico "servicio de refrigerio", generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de percibir S/ 68 910,00. De lo antes señalado, se puede afirmar que la prestación alimentaria denominada "Servicio de Refrigerio" otorgado por la AMAG a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, constituye base imponible para la determinación de los tributos que sean ingresos del Tesoro Público; en este caso, el impuesto a la renta de quinta categoría. Conforme a lo expuesto en el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE, los importes no retenidos ni pagados al Tesoro Público, por impuesto a la renta, ascenderían a S/ 17 048,00 (año 2017); S/ 26 445,00 (año 2018) y S/ 25 417,00 (año 2019), haciendo un total de S/ 68 910,00, del impuesto a la renta de quinta categoría no pagado al Tesoro Público.

Que, **Daniel Andrés Reyna Vargas**, en su actuación como Subdirector de Recursos Humanos (e), periodo 07 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018, encargatura otorgada con Memorando N° 518-2018-AMAG/DG de 07 de marzo de 2018. En su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, **Elizabeth Rosario Angulo Toribio**, Subdirectora de Recursos Humanos, periodo 09 de marzo-2017 hasta la fecha, designada con Resolución N° 22-2017-AMAG-CD/P de 9 de marzo de 2017. En su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses **de marzo hasta diciembre de 2017, así como, enero y febrero de 2018**; sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio 'Servicio de Refrigerio', carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, **Luvy Huamán Ramos**, Subdirectora de Recursos Humanos (e), periodo del 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, encargatura otorgada mediante Resolución N° 16-2017-AMAG-CD/P de 27 de febrero de 2017. En su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses **enero y febrero de 2017**; sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio 'Servicio de Refrigerio', carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, **José Martín Li Llontop**, Secretario Administrativo (e), periodo del 7 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, encargatura otorgada mediante Memorando N° 2625-2017-AMAG/DG de 7 de noviembre de 2017. en su calidad de Secretario Administrativo (e), ha





## Academia de la Magistratura

firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de **noviembre y diciembre de 2017**; sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, **Patty Judith Silva Fernández**, Secretaria Administrativa, periodo del 1 de marzo de 2017 al 29 de agosto de 2018, designada mediante Resolución N° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017. En su calidad de Secretaria Administrativa, ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses **desde marzo hasta octubre de 2017**, sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, **Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas**, Secretario Administrativo, periodo 18 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado por Resolución N° 11-2015-AMAG-CD/P de 11 de mayo de 2015. En su condición de Secretario Administrativo, ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017, sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio 'servicio de Refrigerio' carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico a la Academia de la Magistratura, dejando de retener por concepto de impuesto a la renta de quinta categoría en el periodo antes indicado;

Que, siendo que los hechos expuestos, la obligación de resarcimiento a la entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de responsabilidad civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, ello debido a que los servidores comprendidos concurren, con la suscripción de las planillas únicas de pagos, en los mismos periodos mensuales, ocasionando por un mismo periodo el mismo perjuicio económico. Dicha responsabilidad contractual y solidaria se da según la concurrencia de las conductas de los servidores en los periodos y por los montos que se señalan a continuación, los cuales ascienden a S/ 25 612.00:

Cuadro n.º 1  
Relación de responsabilidad solidaria

Nro.	Periodo	Responsables solidarios	Monto del perjuicio S/.
1	De enero y febrero de 2017	Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo Luvy Huamán Ramos, Subdirectora de Recursos Humanos (e)	2 318,00
2	De marzo a octubre de 2017	Patty Judith Silva Fernández, Secretaria Administrativa Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos	10 656,00
3	Noviembre y diciembre de 2017	José Martín Lj Llorent, Secretario Administrativo (e) Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos	4 074,00
4	Enero y febrero de 2018	Patty Judith Silva Fernández, Secretaria Administrativa Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos	4 072,00
5	Marzo y abril de 2018	Patty Judith Silva Fernández, Secretaria Administrativa Daniel Reyna Vargas, Subdirector de Recursos Humanos (e)	4 492,00

Fuente: Apéndice 3 del Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-

SCE

Que, con Informe N° 001-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS-ZGDCT de fecha 16 de julio de 2021, la Secretaria Técnica (Suplente) del Régimen Disciplinario y Procedimiento



## Academia de la Magistratura

Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Exp. N° 042-2021-AMAG/ST, recomendando, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores Daniel Andrés Reyna Vargas, en su actuación como subdirector de recursos humanos (e), periodo marzo y abril de 2018; Elizabeth Rosario Angulo Toribio, en su actuación como subdirectora de recursos humanos, periodo marzo a diciembre 2017, enero y febrero de 2018; Luvy Huamán Ramos, en su actuación como subdirectora de recursos humanos (e), periodo enero y febrero de 2017; José Martín Li Llontop, en su actuación como secretario administrativo (e), periodo noviembre y diciembre de 2017; Patty Judith Silva Fernández, en su actuación como secretario administrativo, periodo marzo y octubre de 2017; y, Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas, en su actuación como secretario administrativo, periodo enero y febrero de 2017, por hechos que habrían realizado durante los años 2017 y parte del 2018;

Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Daniel Andrés Reyna Vargas, Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Luvy Huamán Ramos, José Martín Li Llontop, Patty Judith Silva Fernández y, Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas**, sobre los hechos investigados realizados en los años 2017 y parte del 2018, habría prescrito incluso antes de la emisión del **Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE**;

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operara a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción opera en un (01) año calendario desde la toma de conocimiento; lo cual ha ocurrido en el caso de autos, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de dos (02) años y cuatro (04) meses calendario desde la toma de conocimiento de la Entidad.

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: "(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario".

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, en el presente caso se observa que los hechos investigados ocurrieron incluso antes de los 3 años de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, por lo cual no hubiera sido posible disponer el inicio del procedimiento disciplinario, en tanto la competencia de la institución para iniciar el PAD prescribió antes de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, esto es el 24 de febrero de 2021;

Que, conforme los documentos que forman parte de la parte expositiva de la presente resolución, puntualmente en referencia al Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE; resulta que en el caso que nos ocupa se ha configurado el supuesto de



## Academia de la Magistratura

prescripción previsto en la normativa anteriormente citada, a efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores **DANIEL ANDRÉS REYNA VARGAS**, en su actuación como Subdirector de Recursos Humanos (e); **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**, en su actuación como Subdirectora de Recursos Humanos; **LUVY HUAMÁN RAMOS**, en su actuación como Subdirectora de Recursos Humanos (e); **JOSÉ MARTÍN LI LLONTOP**, en su actuación como Secretario Administrativo (e); **PATTY JUDITH SILVA FERNÁNDEZ**, en su actuación como Secretario Administrativo; y, **FRANK MARTÍN TADEO CASTRO BÁRCENAS**, en su actuación como Secretario Administrativo, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Dra. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**Directora General (e)**  
**Academia de la Magistratura**